BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 15 DE ENERO DE 1990 AÑO XCVIII A 117,00

Nº 26.801

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

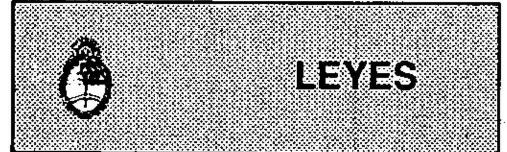
INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)



IMPUESTOS

Ley 23.764

Establécese una Contribución Especial de Emergencia a cargo de los sujetos indicados en el artículo 2º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales (t. o. 1986) y sus modificaciones. Excepciones.

Sancionada: Diciembre 20 de 1989.
Promulgada: Enero 9 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Establécese una Contribución Especial de Emergencia a cargo de los sujetos indicados en el artículo 2º de la ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Exímese de la presente contribución a las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones.

ARTICULO 2º — La base imponible de la contribución estará dada por el capital imponible a que alude el artículo 11 de la ley citada en primer término en el artículo anterior, para los ejercicios fiscales cerrados entre el 1º de julio de 1989 y el 30 de junio de 1990, ambas fechas inclusive.

Para el cálculo de la contribución se aplicará, a la base imponible a que se refiere el párrafo anterior, la alícuota del CUATRO POR MIL (4 ‰).

ARTICULO 3º — El vencimiento para el ingreso de la contribución se producirá el día VEINTE (20) del SEXTO (6º) mes siguiente al del cierre del ejercicio fiscal por el cual se abona, excepto para ejercicios cerrados en los meses de julio y agosto de 1989 cuyo vencimiento operará el 20 de marzo de 1990.

ARTICULO 4º — Los responsables de esta contribución deberán ingresar a cuenta del monto que en definitiva se liquide, un anticipo cuyo importe resultará de calcular el TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (3, 50 ‰) sobre el capital imponible que hubiere correspondido determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 antes citado, para los ejercicios fiscales cerrados entre el 1º de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 5º — El anticipo previsto en el artículo anterior deberá ingresarse el 18 de diciembre de 1989.

ARTICULO 6º — Los importes referidos en los artículos 2º y 4º deberán ingresarse actualizados teniendo en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de cierre del ejercicio tomado como base de cálculo y el mes anterior al que corresponda la fecha de vencimiento fijada para cada ingreso.

A los fines de la determinación del saldo a ingresar, el anticipo se computará actualizado considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de diciembre de 1989 y el mes anterior a la fecha de vencimiento fijada para el ingreso de la contribución.

ARTICULO 7º — La contribución no será deducible para la determinación del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 8º — La contribución establecida en esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 9º — Facúltase a la Dirección General Impositiva para prorrogar los vencimientos por un período de hasta CUATRO (4) días corridos.

ARTICULO 10. — El producido de la Contribución Especial se distribuirá de conformidad al régimen previsto por la ley 23.548.

ARTICULO 11. — Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

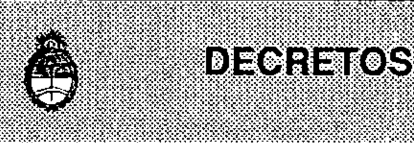
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 85/90

Bs. As., 9/1/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.764, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



LEY DE MINISTERIOS

Dec. 1572/89

Modifícase en la parte correspondiente a la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 27/12/89

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y los Decretos Nros. 15 y 134, ambos del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que ante la grave crisis económico-social por la que atraviesa el país resulta impostergable la reorganización de la Administración Pública Nacional a fin de transformarla en un instrumento eficaz de gobierno.

Que a esos fines es necesario redistribuir las actividades relacionadas con la programación y control para la prevención de la drogadicción y lucha contra el narcotráfico, la ciencia y tecnología, el turismo, el deporte y la mujer, que se llevan a cabo en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, estimándose conveniente su traslado a los distintos Ministerios que corresponda según sus competencias específicas.

Que para ello es menester sustituir las partes pertinentes de los Decretos Nº 15 y Nº 134, ambos del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y artículos 9º y 10 de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suprímense del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, las partes correspondientes a las SECRETARIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, que a continuación se detallan:

SECRETARIA DE TURISMO

— Subsecretaría de Promoción, Desarrollo y Servicios.

— Subsecretaría de Turismo Básico y Social.

SECRETARIA DE DEPORTES

— Subsecretaría de Deportes.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y COORDINACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

— Subsecretaría de Control y Legislación.

— Subsecretaría de Coordinación de la Prevención y Asistencia.

SECRETARIA DE LA MUJER

— Subsecretaría de Planificación y Coordinación Técnica.

— Subsecretaría de Desarrollo Integral de la Mujer.

Art. 2º — Incorpóranse en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL como apartado III y VI los siguientes:

III — SECRETARIA DE DEPORTE

— Subsecretaría de Deporte y Recreación.

— Subsecretaría de Planificación y Coordinación.

VI — SECRETARIA DE LA MUJER

— Subsecretaría de de Planificación y Coordinación Técnica.

— Subsecretaría de Desarrollo Integral de la Mujer.

Art. 3º — Incorpórase en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA como apartado X EL SIGUIENTE:

X — SECRETARIA DE TURISMO

— Subsecretaría de Promoción, Desarrollo y Servicios.

— Subsecretaría de Turismo Básico y Social.

Art. 4º — Incorpórase en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR como apartado IV el siguiente:

IV — SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

— Subsecretaría de Control y Legislación.
— Subsecretaría de Coordinación de la Prevención y Asistencia.

Art. 5º — Transfiérense las misiones asignadas a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION suprimidas por el artículo 1º del presente decreto a las áreas ministeriales a las que se incorpora, respectivamente, por los artículos 2º, 3º y 4º de este acto, con excepción de la correspondiente a la SECRETARIA DE DEPORTE.

Art. 6º — Incorpórase al Anexo VII aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios como apartado III el siguiente:

III — SECRETARIA DE DEPORTE.

Entender en todo lo inherente a la promoción, fiscalización y protección del deporte y la recreación, como así también en la elaboración de las políticas y la utilización de los medios necesarios para su ejecución, a fin de promover una conciencia nacional del deporte y la recreación, como auténtico medio para la obtención de una mejor calidad de vida física, psíquica y social de la comunidad.

SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION.

Entender en la ejecución e invertir en la elaboración de política sobre deporte federado, profesional y de alto rendimiento, como así también en la ejecución de la política de promoción y fiscalización del deporte social y de la recreación a fin de obtener mejores niveles de jerarquía deportiva y recreativa en todo el país.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y COORDINACION.

Entender en la elaboración y coordinación de proyectos y programas que desarrolle la Secretaría como así también en las actividades inherentes a la investigación y capacitación deportiva y en lo relativo a la promoción y/o realización de la infraestructura deportiva y recreativa.

Art. 7º — Las Secretaría de TURISMO, de LA MUJER y de PROGRAMACION Y COORDINACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO y sus respectivas Subsecretarías, así como también la SECRETARIA DE DEPORTE, incorporadas a los distintos Ministerios por los artículos 2º, 3º, y 4º del presente decreto, quedarán a cargo de las autoridades oportunamente designadas en las ex-Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se suprimen por el artículo 1º de este acto.

Art. 8º — Asignanse transitoriamente a las Secretarías que se incorporan a los distintos Ministerios por los artículos 2º, 3º, y 4º del presente decreto las estructuras orgánico-funcionales vigentes, respectivamente, para las ex-Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se suprimen por el artículo 1º de este acto.

Art. 9º — Establécese un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha del presente decreto, para que los Ministerios del INTERIOR, de ECONOMIA y de SALUD y ACCION SOCIAL eleven al PODER EJECUTIVO NACIONAL las estructuras orgánicas, misión y funciones consecuentes de las restructuraciones dispuestas.

Art. 10 — En razón de las modificaciones que se operan en las áreas consideradas en el presente decreto, autorízase a los respectivos servicios administrativos a complementar y coordinar sus actividades a fin de permitir la normal continuidad de sus servicios, quedando investidos los titulares de las jurisdicciones y organismos correspondientes de las facultades que les hubieren sido otorgadas para su conducción.

Hasta tanto se aprueben las estructuras orgánicas definitivas y se concreten los reajustes presupuestarios que correspondan, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto y el funcionamiento de los servicios respectivos, serán atendidas con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos de los sectores involucrados.

Art. 11. — Las jurisdicciones comprendidas en el presente decreto arbitrarán los recaudos pertinentes a efectos de concretar, a la mayor brevedad, la transferencia de créditos, recursos, bienes patrimoniales, personal, antecedentes y documentación correspondientes a las Secretarías afectadas.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo — Eduardo Bauzá — José R. Dromi — Antonio F. Salonia — Antonio E. González — Italo A. Luder — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1573/89

Transfiérense organismos o comisiones que funcionan con dependencia directa del Poder Ejecutivo Nacional o en su ámbito.

Bs. As., 27/12/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que debe continuarse con la reorganización administrativa oportunamente iniciada.

Que para ello es necesario resolver con relación a aquellos organismos, comisiones, comités o grupos de trabajo especiales creados con dependencia directa del PODER EJECUTIVO NACIONAL o en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cuyas funciones tienen relación directa con las competencias específicas asignadas a los distintos Ministerios.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y por la Ley Nº 17.881.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérense a los Ministerios o Secretarías, que en cada caso se indican, los organismos o comisiones que funcionan con dependencia directa del PODER EJECUTIVO NACIONAL o en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo al detalle que obra en planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Mantiénese la dependencia de los organismos o comisiones detallados en planilla anexa a este artículo, en los términos en ella previstos.

Art. 3º — Disuélvese, a partir de la fecha del presente decreto, los organismos, comisiones o grupos de trabajo especiales que se detallan en planilla anexa a este artículo.

Art. 4º — En razón de las modificaciones que se operan en las estructuras de las áreas consideradas en el presente decreto, autorízase a los respectivos servicios administrativos a complementar y coordinar sus actividades, a fin de permitir la normal continuidad de los servicios, quedando investidos los titulares de las jurisdicciones y organismos correspondientes de las facultades que les hubieran sido otorgadas para su conducción.

Hasta tanto se concreten los ajustes presupuestarios pertinentes, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto y el funcionamiento de los servicios serán atendidas con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos de los sectores que correspondan.

Art. 5º — Las áreas afectadas por este decreto arbitrarán los recaudos pertinentes a efectos de concretar las transferencias definitivas de créditos, recursos, bienes patrimoniales, personal, antecedentes y documentación que corresponda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González. — Italo A. Luder. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo.

ORGANISMO	TRANSFERIDO A:
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE ENERGIA
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE COMUNICACIONES
COMISION NACIONAL DEL AREA METROPOLITANA	MINISTERIO DEL INTERIOR
COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS	MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
COMISION NACIONAL POR LA PAZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
COMISION NACIONAL ASESORA DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA	MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA - SECRETARIA DE CULTURA
COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION DE DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA	MINISTERIO DEL INTERIOR
COMISION ARTE ARGENTINO CONTEMPORANEO DE LA CASA DE GOBIERNO	SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ORGANISMO	TRANSFERIDO A:
COMITE POLITICO DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA	SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
COMISION NACIONAL DE POLITICA AMBIENTAL	MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ORGANISMO	DEPENDENCIA
SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS	SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ORGANISMOS QUE SE DISUELVEN:

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD (Decreto Nº 83 del 25/1/89).

COMISION DE ASESORAMIENTO NORMATIVO (Decreto Nº 2386/86).

GRUPO DE TRABAJO ASESOR EN ELECTRONICA (Decreto Nº 2163/86)

GRUPO DE TRABAJO DE DESARROLLO TECNOLOGICO (Decreto Nº 457/87).

*** SEPARATA Nº 240**

INDICE CRONOLOGICO — NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE

A 3.964,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SOCIEDADES COMERCIALES

Decreto 57/90

Actualización del capital social exigido por el artículo 186 de la Ley Nº 19550 (t.o. Decreto Nº 841/84).

Bs. As., 5/1/90

VISTO el Expediente Nº 68.746/88 del registro de la Secretaría de Justicia dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en el que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicita la actualización de la cifra del capital social exigido por el artículo 186 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84, y

CONSIDERANDO:

Que la última actualización de aquella cifra fue efectuada mediante el Decreto Nº 1940/85.

Que los propósitos que motivaron la exigencia de un capital mínimo para la constitución de las sociedades anónimas determinan que dicho importe deba actualizarse periódicamente a los efectos de que responda a la realidad económica.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la Secretaría de Justicia dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que es facultad del Poder Ejecutivo suscribir el presente acto de acuerdo con lo establecido por el artículo 186 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 2.500.000.-) la cifra del capital social exigido por el artículo 186 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 58/90

Establécese que el citado Departamento de Estado reasumirá la competencia asignada por el artículo 19 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983) a fin de resolver un recurso jerárquico.

Bs. As., 5/1/90

VISTO el Expediente Nº 309.946/89 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y agregada sin acumular la Actuación Nº 101-0111715-4-0000/85 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION (CATORCE - 14 - Carpetas), y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR eleva las mencionadas actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto en el expediente citado en primer término, caratulado: "ESTANCIA CONDOR RIO GALLEGOS S.A." (Pedido de escisión - Recurso Jerárquico cuyo conocimiento y decisión fueron encomendados al titular de ese Departamento de Estado por Decreto Nº 1450 de fecha 3 de setiembre de 1987 (glosado a fojas 169/170 de la Carpeta Nº 14), en virtud de la recusación formulada por el apoderado de la empresa "Estancia Cóndor Río Gallegos S.A." por la causal de prejuzgamiento imputado al ex Ministro de Defensa, José Horacio JAUNARENA, quien efectuara asimismo formal pedido de excusación conforme surge de los considerandos del referido decreto.

Que a fojas 172 de la Carpeta Nº 14 tomó intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, recomendando como medida previa, recabar un informe a la Comisión Nacional de Vigilancia respecto de la evaluación de la situación económica de la sociedad mencionada, orientada a dilucidar en el caso de autos si procedía propiciar el saneamiento de la constitución e inscripción de la sociedad de mención, habida cuenta de las omisiones, que en principio, la hubieran invalidado por falta de la intervención competente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y a fin de constatar la correspondencia o no del criterio de conveniencia nacional, en virtud de las previsiones del Decreto Nº 3026/76 relativas a las excepciones al régimen determinado en los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 15.385/44, ratificado por Ley Nº 12.913, merituándose en ese orden su operatividad societaria en el país, en los términos de la interpretación efectuada en estos actuados por la Procuración del Tesoro de la Nación (dictamen glosado a fojas 1 y 2 vuelta de la Carpeta Nº 13).

Que con posterioridad el veedor designado por la Comisión Nacional de Vigilancia, produjo a fojas 185/190 de la Carpeta Nº 14 una información respecto de la cual la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR estimó que no constituía por sí sola un elemento de orientación técnica respecto del desenvolvimiento y situación económica de la empresa, ya que no ofrecía la evaluación sobre el mérito y conveniencia de su operatividad societaria en el país en los términos del dictamen de fojas 192 de la Carpeta antes citada, por lo que se reiteró la medida.

Que la Comisión Nacional de Vigilancia en su última intervención (fojas 5 del Expediente Nº 309.946/89 M.I.), tampoco aporta los elementos requeridos por el Cuerpo Asesor mencionado precedentemente.

Que por Decreto Nº 1146 de fecha 26 de octubre de 1989, publicado en el Boletín Oficial con fecha 1º de noviembre del corriente año, se suspendió, con alcance general la aplicación de la Ley Nº 22.591, por la que se creó la mencionada Comisión Nacional de Vigilancia.

Que en este estado y habiéndose producido el cambio de autoridades del área ministerial de Defensa, cabe analizar si se ha producido en el caso la extinción de la causal de recusación y/o excusación, que determinaron en su oportunidad el dictado del Decreto Nº 1450/87 por el cual se encomendó al MINISTERIO DEL INTERIOR la decisión del recurso de marras.

Que en este orden es dable señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido reiteradamente que tanto la recusación como la excusación son actos de carácter personal (dictámenes 130: 103), sosteniendo asimismo (dictámenes 181:92), que si bien es exacto que el instituto de la recusación tiende a garantizar la imparcialidad de los funcionarios a quienes compete entender en el trámite y decisión de una actuación administrativa, no es menos cierto que la preservación del normal desenvolvimiento de la Administración Pública Nacional exige que las causales en que aquella pueda fundarse sean interpretadas con carácter restrictivo y conciliando en su justa medida los valores en juego, de conformidad a las previsiones del artículo 6º de la Ley Nº 19.549 y del artículo 17 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, y se encuentren debidamente acreditadas con relación a cada una de las personas a las que concretamente vaya dirigida la recusación (dictámenes 121:43; 126: 225 entre otros).

Que el alto Organismo Asesor ha aclarado el sentido y el objetivo del instituto que nos ocupa al considerar que la referida imparcialidad es un valor que tiende a beneficiar a la colectividad, puesto que se trata de que la actividad de administrar intereses públicos no se transforme en una actividad parcializada y desigual, creando beneficios particulares o haciendo actos sin razón ni justicia (dictámenes 198:78).

Que en la especie han desaparecido los extremos fácticos que pudieron gravitar o valorarse para resolver la recusación, en tanto estaban en relación al conocimiento y decisión de un funcionario —en el caso el ex-Ministro de Defensa, José Horacio JAUNARENA— que ha dejado de actuar en el área de esa competencia.

Que en este aspecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que no resultan viables las recusaciones indiscriminadas contra todos los integrantes de un área o sector de un organismo, máxime si con ello se pretendiera un efecto "sine die" o con relación a cualquier tipo de planteamiento. Asimismo, opinó que las causales de recusación afectan a las personas físicas y de ninguna forma resulta admisible hacerlas extensivas a los órganos administrativos (dictámenes 130:103).

Que por otro lado cabe considerar que en el caso de autos, dada la especificidad de la competencia del área de Defensa, resulta conveniente resolver la cuestión planteada con los recaudos de inmediatez y de asesoramiento técnico que permite ofrecer ese Departamento de Estado.

Que atento las consideraciones expresadas, de conformidad con lo dictaminado a fojas 6/8 del Expediente Nº 309.946/89 M.I. por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, y habiendo desaparecido las causales y motivaciones de la recusación de marras recogida en el Decreto Nº 1450/87 por el que se asignó a dicho Ministerio el conocimiento del recurso interpuesto contra la Resolución Nº 330/85 de la Superintendencia Nacional de Fronteras, corresponde en la especie que el MINISTERIO DE DEFENSA reasuma la competencia asignada por el artículo 19 de la Ley de Ministerios — t.o 1983— a fin de dirimir la cuestión planteada en autos, dejando sin efecto el Decreto Nº 1450/87.

Que el presente se dicta en uso de la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 4º de la Ley Nº 19.549.

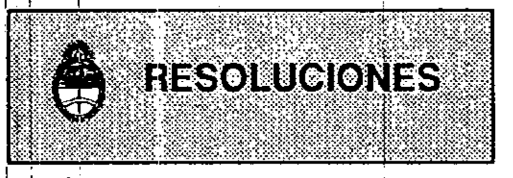
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el MINISTERIO DE DEFENSA reasumirá la competencia asignada por el artículo 19 de la Ley de Ministerios — t.o 1.983—, a los efectos de resolver el recurso jerárquico interpuesto por ESTANCIA CONDOR RIO GALLEGOS S.A. contra la Resolución Nº 330/85 de la Superintendencia Nacional de Fronteras.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 1450 de fecha 3 de setiembre de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.



Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 127/89

Modificación de la Resolución Nº 2/89

Bs. As., 30/10/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del Registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente efectuar una revisión global de la estructura tarifaria de la Empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A., a fin de que las tarifas a aplicar tengan en cuenta las modalidades de consumo de los usuarios.

Que hasta tanto se efectúe el estudio tendiente a lograr lo señalado en el párrafo anterior, es necesario contemplar algunas situaciones especiales, a fin de no generar inequidades.

Que una de esas situaciones es la producida por la venta de Cooperativas prestatarias del Servicio Público de Electricidad (Distribuidoras), por cuanto SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A., vende a las citadas Cooperativas a la Tarifa Nro. 4-Grandes Usuarios, efectuando un descuento del DIECINUEVE (19) por ciento, y otro descuento adicional que tiene en cuenta la participación de su clientela residencial en el total de su demanda.

Que el mercado de estas Entidades tiene en general, una fuerte componente residencial de bajos consumos, a la cual se aplican tarifas de venta similares a las de usuarios residenciales de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

Que en los Cuadros Tarifarios aprobados para la venta a usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A., se han producido menores aumentos para los bajos consumos residenciales, resultando para los mismos, un valor significativamente menor que el aplicado a los mayores niveles de consumo.

Que por lo antedicho, las citadas entidades han efectuado presentaciones ante la empresa prestadora y esta Secretaría de Energía, demostrando la imposibilidad de trasladar su precio de compra a las tarifas de venta a sus usuarios.

Que es conveniente por lo tanto, aplicar a la facturación que efectúe SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. a estas Cooperativas descuentos provisionales mayores que los aplicados hasta el presente, que tengan en cuenta la proporción del servicio residencial en el importe total, a facturar por la Cooperativa, a fin de permitir a estas Entidades prestar dicho servicio, aplicando tarifas similares a las que aplica la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. a los clientes residenciales.

Que estos descuentos se irán modificando en la medida que se ajusten los valores a aplicar a los bajos consumos en la Tarifa Nro. 1 Residencial de la empresa nacional.

Que además, una situación similar se plantea con el caso de aquellas Cooperativas que resultan prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo.

Que mediante la Resolución S.E. Nro. 2 del 10 de julio de 1989 se ha establecido una tarifa especial a aplicarse a aquellos consumos de servicios generales de edificios en propiedad horizontal destinados a viviendas, cuyos suministros se hallaren encuadrados en la Tarifa Nro. 4; correspondiendo por lo tanto, efectuar una adecuación de los valores a aplicar a los citados suministros, a fin de darles un tratamiento similar al aplicado mediante la Resolución antes citada.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Que es necesario por lo tanto, aplicar también bonificaciones transitorias en la Tarifa Nro. 4 del Cuadro Tarifario de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A., a fin de contemplar las situaciones arriba planteadas.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada al dictado de la presente norma, en virtud de lo expresado en el Decreto Nro. 1283/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el inciso 2) del Anexo de la Resolución S.E. Nro. 2 del 10 de julio de 1989, por el siguiente párrafo:

"2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP - Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19%. Este descuento adicional tomará en cuenta la proporción que en su recaudación total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional (\%)} = 95 \times \frac{\text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CUARENTA Y DOS (42) por ciento del importe neto total facturado.

Esta bonificación solo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

c) Los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la Tarifa Nro. 4 (Grandes Consumos) tendrán un descuento del CUARENTA Y DOS (42) por ciento del importe neto total facturado."

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente tendrá vigencia a partir de la facturación que incluya última fecha de lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 11 de julio de 1989, y hasta tanto se efectúe una revisión global de las estructuras tarifarias vigentes, que permita establecer una tarifa adecuada para las Entidades Distribuidoras de energía eléctrica, clientes de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

Art. 3º — Notifíquese a la Empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de la Gobernación de la Provincia de BUENOS AIRES, y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Araoz.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 145/89

Acéptase la renuncia del Fiscal Interino para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Fiscalía Nº 1.

Bs. As. 29/12/89

VISTO el expediente Nº 75.157/89 del registro de esta SECRETARIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y las atribuciones conferidas al suscripto por la resolución M. E. J. Nº 2111/86,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º. — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Horacio Héctor ARRANZ (Mat. Nº 8.586.152), al cargo de FISCAL-INTERINO - PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 1.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Secretaría de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Res. 536/89

Apruébase el estatuto modelo de cooperativas de trabajo protegidas que funcionaran en la órbita de los institutos oficiales tutelares de menores.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el expediente número 47.815/89 y,

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de una presentación efectuada por el SEÑOR SUBSECRETARIO DEL MENOR EL INCAPACITADO Y LA TERCERA EDAD, de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, referida a la implementación de cooperativas de menores en el ámbito del organismo presentante, se han efectuado estudios tendientes a establecer un estatuto-tipo adecuado para esas entidades.

Que en tal sentido se han tenido presente la problemática que presentan los institutos de menores, especialmente en lo referente a la inserción social de los pupilos, apreciándose como útil para esos fines, el funcionamiento de entidades como las previstas.

Que a los fines de facilitar la constitución de aquellas entidades cooperativas, resulta oportuno establecer un estatuto modelo de cooperativas de trabajo protegidas dentro de cada instituto asistencial, que se adapte a las especiales características de ellas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Registro se ha expedido favorablemente a la iniciativa y elaborado el pertinente proyecto de estatuto.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto número 345/83 y Decreto número 37/89.

EL SECRETARIO DE
ACCION SOCIAL COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el estatuto modelo de cooperativas de trabajo protegidas que funcionaran en la órbita de los institutos oficiales tutelares de menores, que obra a fs. 43/52 vta.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Félix J. Borgonovo

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 59/90

Inclúyese al petróleo crudo en la nómina de productos que figuran en la Resolución Nº 2734/83.

Bs. As. 4/1/90

VISTO lo solicitado por la Cámara de Exportadores de la República Argentina en el expe-

diente Nº 404.052/89, avalada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales para que se incluya al PETROLEO CRUDO en la nómina de productos que figuran en la Resolución RGEXTA Nº 2734/83; la opinión vertida a fs. 5 por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor, y

CONSIDERANDO:

Que es atendible las razones expuestas por la Empresa del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incluir en los términos de la Resolución RGEXTA Nº 2734/83 a las exportaciones de petróleo crudo, que documenten las empresas petroleras a precios revisables.

Art. 2º — Regístrese. Notifíquese a la firma interesada. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, con constancias, archívese. — Francisco A. Forns.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 76/90

Apruébanse las Normas Operativas, para el Control del Ingreso de Animales o Productos de Origen Animal, la Nómina Básica de Mercaderías Sujetas a Control Zoosanitario y las Dependencias Habilitadas para la Atención.

Bs. As., 8/1/90

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca por Nota DGSA Nº 814/88 recaída en el Expediente EAAA Nº 421642/88, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Organismo solicita la colaboración del servicio aduanero en los distintos puntos fronterizos del país, con la finalidad de evitar el ingreso de animales y/o productos de origen animal, sin la intervención que le compete a ese Servicio, establecido por la Ley de Policía Sanitaria Animal Nº 3959 y sus Reglamentaciones;

Que, asimismo, enumera las mercaderías básicas a las cuales se les debe establecer el control zoosanitario para imposibilitar el ingreso de agentes patógenos productores de enfermedades, como así también, los lugares operativos donde se efectúa el control pertinente;

Que corresponde acceder a lo solicitado, en mérito a las razones expuestas y como medida previa para evitar ingentes pérdidas en la economía nacional y dentro del ámbito social;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático, las Normas Operativas para el Control del Ingreso de Animales o Productos de Origen Animal, la Nómina Básica de Mercaderías Sujetas a Control Zoosanitario, las Dependencias Habilitadas para la Atención, por parte del SENASA y el Formulario en uso, que se acompañan como ANEXOS I, II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copias a la Secretaría de Ingresos Públicos y al SENASA. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II — NORMAS OPERATIVAS PARA EL CONTROL DEL INGRESO DE ANIMALES O PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

ANEXO III — NOMINA BASICA DE MERCADERIAS SUJETAS A CONTROL ZOOSANITARIO

ANEXO IV — DEPENDENCIAS HABILITADAS PARA LA ATENCION, POR PARTE DEL SENASA

ANEXO V — FORMULARIO EN USO

ANEXO II

NORMAS OPERATIVAS PARA EL CONTROL DEL INGRESO DE ANIMALES O PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

1. Previo al libramiento de toda importación definitiva, suspensiva o en tránsito de animales y/o productos de origen animal, cuya nómina básica se indica en el Anexo III de la presente, el servicio aduanero deberá requerir la intervención del Servicio Nacional de Sanidad Animal dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. A los efectos de las autorizaciones indicadas precedentemente, respecto de animales vivos, material genético (semen, embriones, huevos embrionarios, etc.) se utilizará el formulario que se indica en el Anexo V de la presente.

3. El resto de las mercaderías, tales como: productos animales (carnes y otras mercaderías de origen animal, cualquiera fuera su destino), productos biológicos (sueros, vacunas, reactivos biológicos, material microbiano) y productos patológicos (muestras con material infeccioso-gérmenes y parásitos tomados del animal vivo; excreta, tejidos y órganos-tomados del animal muerto) destinados a un laboratorio para su análisis, deberán contar con una autorización por escrito, en hoja con membrete y sello aclaratorio, firmada por un funcionario del SENASA.

4. En caso de procederse a la detención de mercaderías, el servicio aduanero deberá arbitrar los medios necesarios que permitan una perfecta conservación de la misma, sin perjuicio de efectuar la consulta pertinente, a los Organismos indicados en el Anexo IV de la presente.

ANEXO III

NOMINA DE MERCADERIAS SUJETAS A CONTROL ZOOSANITARIO

1. ANIMALES

a) Mamíferos terrestres y marinos.

b) Aves domésticas, silvestres u ornamentales.

c) Peces y sus alevines.

d) Abejas.

e) Roedores.

f) Cualquier otro no involucrado en los descriptos, sea doméstico, silvestre, de experimentación o de zoológico.

2. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

2.1 Productos de origen animal destinados a la alimentación humana:

2.1.1 Carnes y sus derivados, refrigeradas, congeladas o sometidas a cocción, desecación, salazón, salmuera, ahumado, embutidos, conservas o semiconservas.

2.1.2 Carnes aviares refrigeradas, congeladas, cocinadas o enlatadas.

2.1.3 Leche y derivados, frescas, refrigeradas, congeladas, en polvo, evaporadas, condensadas, esterilizadas, aromatizadas, fermentadas, deshidratadas, cremas de leche, mantequillas y quesos.

2.1.4 Huevos u oviproductos para consumo, fértiles para reproducción o para la elaboración de vacunas.

2.1.5 Productos de la pesca en cualquiera de sus presentaciones.

2.1.6 Miel y cualquier otro producto no especificado en estos ítems.

2.2 Productos de origen animal destinados para la alimentación animal:

Se incluyen harinas de carne, huesos, sangre, pez, hígado, plumas, chicharrones, productos lácteos y cualquier otro tipo de producto de origen animal no especificado.

2.3 Productos de origen animal destinados para uso industrial:

Se incluyen cueros crudos, salados, piquelados, secos, curtidos, pieles en cualquier estado; lana, pelo y cerdas; tripas; sebo; plumas, pezuñas, cuernos, huesos, sangre; guanos; abonos de origen animal; productos lácteos y cualquier otro producto de origen animal.

2.4 Productos de origen animal destinados a uso farmacéutico:

Se incluyen aquí extractos de órganos (hígado, placenta, testículos y riñón); glándulas endócrinas (tiroides, paratiroides, hipófisis, suprarrenales); tejidos y líquidos orgánicos destinados a preparar productos de uso farmacéutico humano o animal.

2.5 Subproductos de origen animal:

Incluyen ornamentas y trofeos de caza.

2.6 Elementos generadores de vida animal:

Este tópico engloba semen, embriones y óvulos de las diversas especies animales; huevos fértiles de aves y peces; cresas de abejas.

2.7 Productos biológicos o farmacéuticos para uso veterinario:

Se describen aquí reactivos biológicos empleados para el diagnóstico de algunas enfermedades, sueros que pueden ser usados en la prevención, tratamiento y ocasionalmente en la serovacunación de enfermedades y vacunas inactivadas o modificadas que pueden usarse en la vacunación preventiva animal.

2.8 Productos patológicos:

Se trata de cepas de agentes infecciosos, así como muestras de materiales diversos colectados del animal vivo o de cualquier material proveniente de cadáveres para su remisión a laboratorios especializados o de referencia con fines diagnósticos o de investigación.

ANEXO IV

DEPENDENCIAS HABILITADAS PARA LA ATENCION, POR PARTE DEL SENASA

Para acontecimientos que puedan suscitarse en cualquier parte del país:

Subárea de Servicios Especiales.

Avda. Paseo Colón 922 - 1º Piso - Of. 134 - Capital Federal - Te.: 361-3353 - horario de 12.00 a 19.00 horas.

Puerto de la Ciudad de Buenos Aires y Aeropuerto "Jorge Newbery"

Lazareto "Cuarentenario Capital" José C. Balbín y Brasil Capital Federal Te.: 361-4632/5850

Aeropuerto Ezeiza: Delegación "Ezeiza" de SENASA - Hall Internacional - Te.: 620-0582 (Int. 471)

VETERINARIO LOCAL DE SELSA (SENASA)

CLORINDA-Formosa: José Fernández Cancio 113
COLON-Entre Ríos: Urquiza 172 - TE.: 21507
CONCORDIA-Entre Ríos: Aristóbulo del Valle 128 - TE.: 045-211696
CORDOBA: Humberto Primo 54 - 1º Piso - TE.: 051-24484
CORRIENTES: Tránsito Cocomarola 780 - TE.: 0783-22139
JUJUY: Belgrano 270 - TE.: 0882-27223
LA QUIACA-Jujuy: Sarmiento 582
MENDOZA: Rioja 1738 - 1º Piso - TE.: 061-252377
MONTE CASEROS-Corrientes: España 118 - TE.: 0775-650
PASO DE LOS LIBRES-Corrientes: Colón 1053 - TE.: 0772-21967
POSADAS-Misiones: Entre Ríos 313
PUERTO UNZUE-Concepción del Uruguay-Entre Ríos: Eva Perón 128 TE.: 5564
RESISTENCIA-Chaco: Antártida Argentina 549 - TE.: 0722-25540
SALTA: España 394 - 2º Piso - TE.: 087-212194
TUCUMAN: Las Heras 441 - TE.: 081-217289.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo V.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 77/90

Modificación de la Resolución Nº 1870/87.

Bs. As., 8/1/90

VISTO lo peticionado por Expediente EAAA Nº 426416/89, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de simplificar la tramitación de las Solicitudes de Admisión Temporaria de Contenedores (OM-1014 A), la División Importación del Departamento Operacional Capital, solicita se elimine la intervención de dicha dependencia en el cruce con el Manifiesto General del Vapor; que fuera establecida en el ANEXO V de la Resolución Nº 1870/87;

Que esta Administración Nacional avala la gestión interpuesta aprobando la petición mediante Aviso ANIE Nº 285/89 publicado en BANA Nº 235/89, por lo que restaría modificar la Resolución de marras;

Que, además, corresponde aclarar la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero y del Servicio Aduanero, en el procedimiento de apertura de los contenedores, previsto en el Punto 4 del ANEXO VI de la referida Resolución;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los ANEXOS V "A" y VI "B" adjuntos a la presente, que reemplazarán a los Anexos V y VI de la Resolución Nº 1870/87.

Art. 2º — Derogar los Anexos V y VI "A" de la Resolución Nº 1870/87 (BANA Nº 143/87).

Art.3º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO V "A"

ARRIBO Y SALIDA DEL TERRITORIO ADUANERO DE CONTENEDORES Y SEMIRREMOLQUES - BOOGIES Y CHASIS-

1 — FORMALIZACION

1.1 Los operadores canalizarán, mediante el OM-1014 A por triplicado, la respectiva Solicitud Suspensiva de Importación o Exportación Temporaria, según corresponda, ante la Zona Aduanera Jurisdiccional, integrando dicho formulario en todos los campos relacionados a la operación de que se tratare.

1.2 En el supuesto de que el operador desconociere alguno de los datos a integrar en la Solicitud, los mismos serán completados en la jurisdicción aduanera.

1.3 Recepción y registro

Recepcionada la Solicitud, la Zona Aduanera o similar en la Aduanas procederán:

a) A controlar que el operador este inscripto y habilitado para actuar en tal carácter, mediante consulta en los respectivos listados.

b) Que la misma esté correctamente integrada.

c) Numerar las Solicitudes de Destinación en forma correlativa y anual, registrando los códigos de operación según se tratare: importación temporaria Código 1, exportación Código 2.

d) Establecerá el plazo para la destinación de que se tratare:

-Importación Temporaria ocho (8) meses, prorrogable por igual lapso (Artículos 265 y 266 del Código Aduanero), y

Exportación Temporaria un (1) año, prorrogable por igual lapso (Artículos 363 y 364 del Código Aduanero).

Las prórrogas deberán solicitarse con una antelación mínima de un (1) mes.

e) Registrar dichas Solicitudes en un libro habilitado al efecto, consignando los siguientes datos:

— número de solicitud y código de la operación.

— nombre y número del registro del operador.

— fecha de presentación de la solicitud.

— identificación del contenedor y/o semirremolque (Boogies y Chasis).

1.4 **Autorización**

Cumplido el trámite indicado en el Punto 1.3, la Zona Aduanera o similar en las Aduanas, reintegrará al interesado la correspondiente Solicitud a los fines de su presentación ante la jurisdicción portuaria pertinente, por donde se realizará la operación, quien la girará al guarda interviniente.

1.5 El guarda constatará las características e identificación del contenedor, registrando en el OM-1014 A el o los números de precintos colocados, asentando la fecha de vencimiento de la destinación de que se tratare y autorizará el libramiento, imprimiendo a los distintos ejemplares el siguiente destino:

Ejemplar 1 — Una vez librado el contenedor, quedará reservado en la dependencia de origen que lo asentará en el Ejemplar del Manifiesto a su cargo hasta la cancelación de la operación.
Una vez cancelada la operación se agregará a aquél, el ejemplar 3 del mismo para dar por finiquitada la operación.

Ejemplar 2 — Para control interno y registro en libros, o su carga por computación y otro medio idóneo que sirva a esos fines y a la fiscalización aduanera.

Ejemplar 3 — Acompañará al contenedor en su traslado en operaciones de importación temporaria, constituyéndose en el documento que amparará al contenedor durante su permanencia en el país y hasta el retorno al exterior del mismo. Dicho documento oficiará de pasavante y será obligación del operador presentarlo en todas las ocasiones que le fuere requerido por las autoridades aduaneras o de seguridad. Además, el ejemplar citado se utilizará para tramitar transferencias, prórrogas y cancelaciones.

1.6 **Traslado de Contenedores de Importación**

Los trámites a cumplir para los traslados de referencia se clasificarán en tres categorías:

a) **Traslado de Contenedores vacíos**

Para dichos traslados se requiere únicamente el triplicado del OM-1014 A.

Es decir, que para tal movimiento no es necesario gestionar una "Solicitud Particular" (OM-1247).

b) **Movimientos de Contenedores con mercadería dentro de la Zona Primaria Aduanera**

Hasta tanto se implemente un nuevo sistema con sus formularios correspondientes, el operador deberá presentar en la Sección Aduanera la Solicitud Particular (Formulario OM-1247) por cuadruplicado los que tendrán los siguientes destinos:

Ejemplar 1: Sección Portuaria o Aduana.

Ejemplar 2: Administración General de Puertos.

Ejemplar 3: Operador de Contenedores.

Ejemplar 4 — Tornaguía.

c) **Movimientos de Contenedores transportando mercaderías que salen de la Zona Primaria Aduanera**

En este caso se plantean dos situaciones:

i. Contenedores cuyo contrato de transporte (marítimo o terrestre) termina con la entrega en despacho directo o depósito fiscal (estatal o privado).

En este caso la solicitud de traslado (Formulario OM-1247 o el que oportunamente lo reemplace) deberá ser gestionada por el Agente de Transporte Aduanero del consignatario de la mercadería.

ii. Contenedores cuyo contrato de transporte involucra un servicio multimodal "casa a casa" donde el Agente de Transporte Aduanero del ámbito extranacional continúa el traslado bajo su responsabilidad hasta la "puerta" del consignatario o hasta el depósito fiscal (público o privado) que el mismo designe.

En este caso la solicitud de traslado (Formulario OM-1247) será gestionada por el único Agente de Transporte Aduanero interviniente.

1.7 **Movimientos ulteriores a la Autorización de Libramiento del Contenedor**

Durante el transcurso del plazo acordado a partir del libramiento del contenedor puede ocurrir que se solicite:

-Transferencia de Operador.

-Solicitud de prórroga del plazo inicial.

-Solicitud de reimportación-reexportación.

Los precedentes trámites podrán cumplirse en la Aduana de ingreso, egreso y otra Aduana y realizados por el interesado utilizando los ejemplares 2 y 3 del OM- 1014 A.

1.7.1 **Transferencia de operador**

Cuando un contenedor debe ser transferido a otro operador, se efectuará mediante endoso, que se establecerá en el ejemplar del formulario de admisión temporaria (OM-1014 A) que obra en poder del primero. Dicho endoso quedará convalidado con la firma del Jefe de la Sección Portuaria o Aduana ante la cual se legalice la operación, debiendo previamente cumplimentar lo dispuesto en el Punto 1.3 a) del presente Anexo.

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, se comunicará a la Zona Aduanera o Aduana de Registro el cambio de la titularidad del operador para su asiento en el Libro de Registro de Contenedores.

1.7.**Solicitud de prórroga**

Serán tramitadas y controladas si correspondiere, mediante el uso de los ejemplares 2 y 3 del OM-1014 A, operación que se efectuará por ante la Zona Aduanera o Aduana en cuya jurisdicción se encontrare el contenedor, cursando a la Zona o Aduana de origen la respectiva comunicación (vía télex) dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

1.7.3 **Reimportación-Reexportación**

Los contenedores importados o exportados temporariamente deberán reexportarse o retornar al país dentro del plazo autorizado.

El agente aduanero interviniente controlará los datos del contenedor con la solicitud presentada y que la operación se haya efectuado dentro del plazo acordado, autorizándola en el ejemplar 3 del OM-1014 A y en una fotocopia de dicho ejemplar con destino al operador.

El ejemplar 3 se remitirá a la dependencia de origen para unirse al ejemplar 1 correspondiente.

1.7.4 En la eventualidad de un extravío de los formularios que acompañan al contenedor - situación que en la práctica suele producirse especialmente con operaciones vinculadas con localizaciones del interior del país-, se podrá gestionar ante la Aduana jurisdiccional correspondiente la emisión de un nuevo triplicado mediante presentación del duplicado que se mantiene en poder del operador. Este, en caso de pérdida o extravío, deberá realizar ante la autoridad pertinente (Prefectura, Gendarmería Nacional o Policía, la correspondiente denuncia y obtener una constancia.

2 — SUPUESTOS EN QUE PUEDE CONFIGURARSE TRANSGRESIONES PREVISTAS Y PENADAS POR EL ARTICULO 970 DEL CODIGO ADUANERO

2.1 En los casos en que se hubiere producido la desconsolidación del contenedor y éste permaneciere no obstante en Zona Primaria Aduanera (Depósito y/o plazoletas fiscales o privadas habilitadas como tal), vencido el plazo de permanencia autorizado, (originario y su eventual prórroga).

2.2 Los que se encontraren en situación distinta a la indicada en el Punto 2.1 precedente, es decir fuera de Zona Primaria, cuyo libramiento se hubiere acordado, y que los plazos de permanencia otorgados (originario y eventual prórroga) se encontraren vencidos.

2.3 A los que se les hubiere dado un uso distinto al previsto en el régimen que se reglamenta.

3 — CONTENEDORES CAIDOS EN SITUACION DE REZAGO (ARTICULO 417 DEL CODIGO ADUANERO

Se produce cuando el contenedor lleno o vacío no hubiere sido destinado aduaneramente dentro de los plazos previstos en la presente y demás disposiciones de aplicación, y operado el plazo de permanencia en Zona Fiscal.

NOTA: El original ANEXO V fue aprobado por Resolución Nº 1870/87.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 2

ANEXO VI "B"

DISPOSICIONES GENERALES

1 — Todas las Aduanas habilitadas para operar en importación y exportación quedan autorizadas para atender el ingreso y egreso temporario de contenedores que se efectúen bajo el presente régimen.

2 — Los contenedores llenos o vacíos que salgan de Zona Primaria Aduanera deberán ser visualizados por los agentes encargados del Control de Salida.

3 — Los contenedores que arriben al país con mercaderías de importación también deberán estar declarados en el Manifiesto de Carga del respectivo medio transportador (ver ANEXO IV).

Además debe observarse si en el Conocimiento de Embarque o documento equivalente, se incluye la condición de envío, a saber:

a) — Puerta a puerta

b) — Puerta a muelle

c) — Muelle a puerta

4 — Antes de procederse a la apertura de un contenedor el agente del servicio aduanero constatará que el mismo no presente averías que afecten la seguridad de su carga y que los precintos se hallen intactos. Caso contrario interdictará el contenedor a los efectos de la verificación del contenido, con intervención inmediata de la División Verificación o equivalente en las demás Aduanas, del Jefe de la Sección Aduanera y del Agente de Transporte Aduanero o importador-exportador, Despachante de Aduana o sus Apoderados Generales, según correspondiere, labrándose el acta respectiva.

5 — Cuando al finalizar la descarga del medio transportador resultare faltar o sobrar mercaderías transportadas en contenedores, el Agente de Transporte Aduanero deberá justificar las diferencias resultantes con la respectiva carta de rectificación o, en las demás formas previstas por el Código Aduanero y su Decreto reglamentario, dentro de los plazos estatuidos por esos textos legales para cada medio de transporte.

6 — Las diferencias no justificadas en la forma establecida en el punto precedente, darán lugar a la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder por los ilícitos que se hubieren cometido.

7 — Si los contenedores llegados con mercaderías de importación fueren trasladados a un depósito fiscal, estatal o privado, de importación y recibidos sin observación, la responsabilidad por las diferencias que pudieran surgir en más o en menos, recaerá en el depositario si no hubiere adoptado las prevenciones estatuidas por el Artículo 203 del Código Aduanero y s.s., en el supuesto en que los contenedores resultaren violados y/o violentados.

8 — El agente aduanero en oportunidad de intervenir en la verificación y despacho de las mercaderías así recepcionadas, si se produjeren faltas o sobras de bultos o mercaderías; deberá de inmediato labrar el acta respectiva elevándola a conocimiento de la superioridad a los fines que hubiere lugar.

9 — Los contenedores cargados con mercaderías de importación o de exportación deberán ser trasladados en la forma más directa a su destino, donde intervendrá el servicio aduanero, aun cuando el arribo se produjere en horas inhábiles.

10 — La operación de vaciado y llenado de los contenedores deberá efectuarse sin interrupción. Cuando por causas de fuerza mayor o fortuita ello ocurriere, o cuando después de la verificación transcurriere un lapso hasta el libramiento de la mercadería, serán nuevamente precintados, dejándose constancia en la documentación de la numeración de los nuevos precintos y de las causas de ese procedimiento.

11 — Los Agentes de Transporte Aduanero que operan en el régimen de contenedores son responsables ante la Administración Nacional de Aduanas, salvo las contingencias propias de la navegación del transporte, avería gruesa, mala condición, presión de estiba y otras previstas por el Código Aduanero y Disposiciones Reglamentarias, de la seguridad de las mercaderías contenidas en esas unidades de carga, y de la inviolabilidad de las cajas y los precintos aduaneros colocados en las mismas hasta su recepción por la autoridad del depósito en que se almacene, o en su caso, por el importador cuando se tratare de envío puerta y/o muelle a puerta, oportunidad en que dicha responsabilidad recaerá en esas personas.

12 — Los contenedores de procedencia extranjera introducidos llenos o vacíos al amparo del régimen que se reglamenta, serán destinados al transporte en el territorio aduanero de mercaderías originadas en una importación o destinadas a una exportación.

Los contenedores vacíos podrán transitar o permanecer en depósito en el territorio aduanero, con la finalidad de ser utilizados en operaciones de exportación documentadas en aduanas interiores. Los contenedores cargados con mercaderías de importación una vez vaciados, podrán destinarse a la operatoria antedicha.

13 — Cuando la destinación aduanera de los contenedores fuere distinta de la contemplada en la presente norma, la misma deberá formalizarse con todos los requisitos inherentes a la destinación de que se tratare.

14 — Los contenedores utilizados por el correo deberán llevar de manera bien visible la leyenda " CORREOS " sin perjuicio de otros signos que permitieren su identificación.

El servicio aduanero los precintará o en su defecto, fiscalizará su colocación en todos los contenedores de entrada y salida, y podrá verificar el contenido de los mismos dentro de la jurisdicción postal.

Los que circularen en tránsito por el territorio aduanero recibirán el mismo tratamiento que los sacos de correspondencia o encomiendas conforme con los Convenios Postales Internacionales.

15 — Los contenedores que estuvieren operando y que hubieren perdido, total o parcialmente, las condiciones de seguridad exigidas, podrán ser dados de baja del respectivo registro por la Administración Nacional de Aduanas, a petición de parte o de oficio.

16 — Los contenedores de importación ingresarán a depósito o a Zona Primaria Aduanera para su verificación por la Aduana de destino en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de mercadería sujeta a análisis;

b) cuando la Aduana interviniente no contare con suficiente personal idóneo para ser destacado fuera de la Zona Primaria Aduanera o su contenido involucrara mercadería heterogénea de difícil verificación;

c) cuando su contenido llegare consignado a más de un importador y no hubiere mediado una presentación conjunta de los mismos solicitando la remisión del contenedor o determinado depósito habilitado;

d) cuando contuviere mercadería documentada, total o parcialmente, ignorando contenido.

17 — **Remisión de Contenedores**

Como es dable que la remisión de contenedores pueda tener distintos destinos con antelación a su libramiento, seguidamente se analizan cada uno de esos posibles destinos y los correspondientes trámites que deben observar los agentes del servicio aduanero.

17.1 **Puerta a Puerta o Muelle a Puerta**

Deberán ser remitidos al depósito del importador para su inmediata desconsolidación y ulterior libramiento tanto de la mercadería como del propio contenedor, en la medida que no surgan impedimentos de orden legal que inhabiliten una u otra operación.

Para el traslado se utilizará el OM-1247 por quintuplicado que tendrá el siguiente destino:

Ejemplar 1 — Sección Portuaria o Aduanera.

Ejemplar 2 — Administración General de Puertos.

Ejemplar 3 — Operador de Contenedores.

Ejemplar 4 — Control de Salida.

Ejemplar 5 — Tornaguia.

Esta solicitud de traslado deberá ser gestionada por el Agente de Transporte Aduanero correspondiente según lo establecido en el ANEXO V, Punto 1.6 c).

17.2 **Puerta a Muelle**

Corresponde su inmediata remisión a la Sección Portuaria jurisdiccional donde se producirá su desconsolidación y almacenamiento de la mercadería en depósito fiscal o, en su caso, de darse las condiciones legales, puede tambien efectuarse el libramiento de la mercadería contenida. Para el traslado a otra Sección Portuaria se confeccionará el OM-1247, oficiando el ejemplar 5 de tornaquia y para ser entregado a la dependencia de origen para su agregación al ejemplar 1.

17.3 **Muelle a Muelle**

Corresponde aplicar igual tratamiento al indicado en el Punto 17.2.

17.4 **Contenedores vacios**

Procede el inmediato libramiento a plaza del mismo utilizando el OM- 1014 A.

17.5 **Removido de Bodega con uso de Muelle**

Cuando el Agente de Transporte Aduanero solicite descargar provisoriamente, para trasladar de una bodega a otra, contenedores para reacondicionar la estiba del buque, presentará el formulario OM-1247 por duplicado que tendrá los siguientes destinos:

1 — Original para el guarda aduanero.

2— Duplicado para el Agente de Transporte Aduanero.

3 — El resto de los ejemplares serán anulados.

17.6 **Condiciones de los depósitos donde se almacenen contenedores llenos**

Con excepción de los depósitos pertenecientes a la Administración General de Puertos, los demás deberán reunir, en todos los casos, las condiciones y requisitos exigidos por las normas que regulan la habilitación y funcionamiento de esa clase de depósitos, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución aduanera Nº 2747/83 (BANA Nº 167/83 o la que modificare o sustituyere en el futuro.

17.7 **Libramiento del Contenedor lleno**

1 — Se produce inmediatamente después de que el cotenedor haya sido vaciado, ya sea cuando tal operación se realice para almacenar la mercadería en depósito fiscal, bien cuando se produce el libramiento de la mercadería en él contenida.

2 — Consecuentemente, a partir del momento indicado en el Punto 1 precedente, el guarda actuante establecerá en el formulario OM-1014 A la fecha correspondiente, a partir de la cual se computará el plazo de permanencia del contenedor, con prescindencia de que dicho contenedor sea extraído o no del depósito donde se encontrare.

18 — Los contenedores llenos introducidos del exterior en jurisdicción de una Aduana en tránsito a otra, serán precintados por la primera, dejándose constancia de los números en el respectivo permiso de tránsito.

La gestión y ejecución de los tránsitos se realizará en con la intervención y bajo la responsabilidad del respectivo Agente de Transporte Aduanero o de sus representantes legales, con las formalidades dispuestas en la presente Resolución.

En el supuesto de que el tránsito se realice utilizando más de un medio de transporte, la ejecución de las operaciones de tranferencia, de un medio a otro de transporte, se realizará bajo la responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero interviniente, el que controlará la permanente inviolabilidad del precinto aduanero y la integridad física del contenedor, sin perjuicio de dejar sentado los motivos de tal transferencia e identificación del nuevo medio de transporte, datando y firmando esa circunstancia.

En el caso que comprobare anormalidades en el estado de los precintos y/o de los contenedores y/o de la mercadería transportada, averías, derrames, emanaciones, etc. deberá dar intervención a la Aduana más próxima al lugar de comprobación del evento.

Asimismo, en el caso de una exportación que se documente en jurisdicción de una aduana interior, donde se precinta el contenedor y tiene salida del país por otra, corresponderá aplicar el procedimiento establecido precedentemente.

19 — El personal aduanero interviniente suministrará bajo su responsabilidad, los precintos y los colocará o, en su defecto, fiscalizará su colación, debiendo individualizarse los contenedores y dejarse constancia de ello, con la firma del agente actuante, en la documentación que ampara la destinación autorizada.

Los contenedores, una vez precintados, estarán eximidos del régimen de custodia.

20 — Será responsabilidad del Agente de Transporte facilitar la intervención del o de los agentes aduaneros encargados de suministrar los precintos disponiendo los medios acordes con el medio de transporte, el lugar de operación el tipo de contenedor y con el sistema operativo de carga o descarga empleados, de forma que permitan ubicar el contenedor a su alcance en el espacio y tiempo suficiente para efecuar sus tareas o comprobaciones aportando las máximas seguridades al agente interviniente con el objeto de evitar accidentes.

21 — En lo que respecta a la mercadería cargada en contenedores transportados por camiones, la misma queda sometida al régimen de destinación suspensiva y por ende deberá documentarse por medio de las respectivas solicitudes de tránsito de importación o de exportación, según correspondiere, debiendo constituirse la correspondiente garantía y formalizarse de acuerdo a la normativa vigente (Resolución Nº 200/84-BANA Nº 19/84 y sus modificatorias y Resolución Nº 1371/85-BANA Nº 94/85).

22 — Los ilícitos que se comprobaren con relación al uso de los contenedores y de sus precintos, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código Aduanero, al igual que los actos de inconducta, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 111 del citado texto legal.

NOTA: El original Anexo VI fue aprobado por Resolución Nº 1870/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3028/88.

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 77/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. Nº 87/90

Modificación de la Resolución Nº 1146/87.

Bs. As., 9/1/90

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de la Industria Curtidora Argentina por Nota CG-251/90, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita dar de baja e incluir a nuevos funcionarios en la nómina de los representantes de la citada Cámara;

Que, en consecuencia, es necesario reemplazar el ANEXO I "D" de la Resolución Nº 1146/87;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos i) y j) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "E" que reemplazará a ANEXO I "D" de la Resolución Nº 1146/87.

Art. 2º — Derogar el ANEXO I "D" de la Resolución Nº 1146/87 — BANA Nº 96/87—.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO I "E"

NOMINA DE LOS REPRESENTANTES DE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA CUYA INTERVENCION PREVE EL ARTICULO 7º DE LA RESOLUCION Nº 1146/87

ALVAREZ Juan Eduardo	D.N.I.:	4.803.458
BARROSO Fernando	C.I.:	6.715.874
BECH Héctor Oscar	C.I.:	2.005.030
CANTARUTTI Walter	D.N.I.:	13.890.703
CARBERY Eduardo	D.N.I.:	13.687.450
CARO Manuel	C.I.:	6.670.345
FERNANDEZ Antonio Ambrosio	C.I.:	6.138.318
FERNANDEZ Jorge Manuel	D.N.I.:	12.728.981
FINESTRA Carlos Daniel	D.N.I.:	14.774.976
GARCIA ALVAREZ Juan José	C.I.:	6.855.858
GITTER Natán	D.N.I.:	16.335.855
GRANDE Juan Marcos	C.I.:	4.832.458
HEITZAMANN Héctor Eduardo	D.N.I.:	18.011.196
LAMBERTI Angel Luis	D.N.I.:	7.796.355
LEIVA Fabián	D.N.I.:	18.123.706
LORENCES Mario	D.N.I.:	14.263.753
LUCAS Lutz Alexander	C.I.:	789.959
MARCIANO Guillermo Fernando	D.N.I.:	5.400.389
MARI Gustavo Enrique	C.I.:	6.406.984
MUCCHIUT Bruno Daniel	D.N.I.:	13.809.166
RICCI Roberto	L.E.:	10.880.764
ROMANO Héctor José	C.I.:	3.725.279
VOJNOVIC Milán	C.I.:	4.025.719
WLSH Jorge Eduardo	C.I.:	4.640.061

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 1146/87.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1601/88.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3359/88.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2193/89.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2866/89
Esta es la quinta modificación aprobada por Resolución Nº 87/90.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3098/90

Impuesto de Emergencia a los automóviles, yates y aeronaves. Ley Nº 23.760. Resolución General Nº 3092. Nuevo plazo de vencimiento.

Bs. As. 9/1/90

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 3092, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas por la autoridad competente en materia bancaria, han generado situaciones que afectan el normal desenvolvimiento operativo de las instituciones bancarias y financieras y consecuentemente el adecuado cumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los responsables del ingreso del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves establecido por el Título V de la ley Nº 23.760.

Que en orden a lo expuesto y a fin de coadyuvar al correcto cumplimiento de la precitada obligación, resulta aconsejable disponer un nuevo plazo de vencimiento general.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y a sus modificaciones, y los artículos 37, 41 y 46 de la Ley Nº 23.760.

EL DIRECTOR DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º .— Modifícase la Resolución General Nº 3092, en la forma que a continuación se establece:

1. Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "10 de enero de 1990" por "17 de enero de 1990".

2. Sustitúyese en el artículo 5º la expresión "11 de enero de 1990" por "18 de enero de 1990".;

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3100/90

Procedimiento. Régimen de anticipos. Determinación opcional de ingreso. Resolución General Nº 2790 y sus modificaciones, su derogación.

Bs. As., 11/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 2790 y sus modificaciones fue establecido un régimen de eximición de ingreso de anticipos, aplicable cuando se verificaren causales especiales que eventualmente produjeran modificaciones en la determinación del tributo correspondiente al periodo fiscal al cual deban imputarse los respectivos anticipos.

Que de conformidad a una evaluación practicada, razones operativas y de administración tributaria hacen aconsejable, en la actualidad, dejar sin efecto el mencionado régimen.

Que, no obstante lo precedentemente explicitado, resulta necesario prever un procedimiento de carácter opcional a los fines de posibilitar adecuada y equitativamente el cumplimiento del ingreso de los anticipos que resulten procedentes —conforme a las normas previstas por esta Dirección General—, en aquellos casos en que se configuren situaciones económicas o patrimoniales que modifiquen la determinación del tributo del respectivo período fiscal.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de cumplimentar el ingreso de sumas a cuenta en concepto de anticipos establecidos por esta Dirección General Impositiva, podrán optar -cuando consideren que la suma total a ingresar por dicho concepto ha de superar el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la obligación total del periodo fiscal al cual deban imputarse los respectivos anticipos-, por ingresar anticipos equivalentes al CUARENTA POR CIENTO (40%), TREINTA POR CIENTO (30%) y VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo total estimado.

Para hacer uso de la precitada opción es requisito indispensable realizar:

a) la presentación del formulario de declaración jurada Nº 434, que se aprueba por la presente, ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al respectivo tributo; y

b) efectuar el pago del importe que resulte de la estimación practicada.

Las obligaciones dispuestas en el párrafo anterior deberán cumplimentarse dentro de los plazos de vencimiento fijados para el ingreso de cada anticipo.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior la dependencia ante la cual se formalice el ejercicio de la opción, podrá requerir los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

Art. 3º — El ingreso de cualquier anticipo en las condiciones previstas en el artículo 1º, implicará automáticamente el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

De ejercitarse la opción con posterioridad al ingreso de los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable establecido por esta Dirección General Impositiva para el correspondiente tributo, la diferencia ingresada en exceso que resulte con relación a los importes de los anticipos estimados, deberá imputarse a los anticipos a vencer y de subsistir un saldo, al monto del tributo que se determine en la correspondiente declaración jurada.

En el supuesto que al momento de ejercerse la opción, no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos, éstos deberán ingresarse sobre la base de los importes determinados en el ejercicio de la opción, con más la actualización que pudiera corresponder, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Asimismo, procederá el ingreso de los intereses previstos por el artículo 42 del mencionado texto legal, calculados sobre el importe que hubiera correspondido ser ingresado de conformidad al régimen que resulte de aplicación.

Art. 4º — Derógase la Resolución General Nº 2790 y sus modificaciones.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3101/90

Contribución Solidaria. Ley Nº 23.740. Artículo 9º. Tercera cuota. Su actualización.

Bs. As., 12/1/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo de la tercera cuota de la contribución solidaria creada por la citada ley, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de enero del corriente año.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 10 de la Ley Nº 23.740,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, el coeficiente que debe ser considerado por los responsables para actualizar el importe de la tercera cuota de la contribución solidaria creada por la tratada ley es 1,71.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3102/90

Impuesto a las Ganancias. Retenciones sobre determinadas rentas de la cuarta categoría. Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Enero de 1990.

Bs. As., 12/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de las Leyes Nros. 23.760 y 23.765 se introdujeron diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que como consecuencia de lo señalado, corresponde compatibilizar los importes de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones con los establecidos por las tratadas leyes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de enero de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE CALCULADO ENERO DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	184.370
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 184.370)	
1. Cónyuge	92.185
2. Hijo	46.092
3. Otras cargas.	46.092
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	230.462
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	38.837
E) Gastos de sepelios (art. 22)	38.837

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A ENERO DE 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	83.333	- - -	6	0
83.333	833.333	5.000	10	83.333
833.333	1.750.000	80.000	15	833.333
1.750.000	3.500.000	217.500	20	1.750.000
3.500.000	7.000.000	567.500	25	3.500.000
7.000.000	en adelante	1.442.500	30	7.000.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc.. a)	2.212.440
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 184.370)	
1. Cónyuge	1.106.220
2. Hijo	553.104
3. Otras cargas	553.104
C) Deducción Especial (art. 23, inc. c)	2.765.544
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	466.044
E) Gastos de sepelios (art. 22)	466.044

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	999.996	- - -	6	0
999.996	9.999.996	60.000	10	999.996
9.999.996	21.000.000	960.000	15	9.999.996
21.000.000	42.000.000	2.610.001	20	21.000.000
42.000.000	84.000.000	6.810.001	25	42.000.000
84.000.000	en adelante	17.310.001	30	84.000.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Febrero	36,92
Marzo	34,52
Abril	31,84
Mayo	26,78
Junio	16,95
Julio	8,29
Agosto	3,55
Setiembre	1,15
Octubre	1,06
Noviembre	1,03
Diciembre	1,02

Art. 2º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Enero	184.370	92.185	46.092	46.092	230.462

Art. 3º — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de enero de 1990, los que se indican a continuación, — según el método adoptado por el agente de retención del gravamen— en concepto de aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

1. Acumulado a enero de 1990: SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE AUSTRALES (₳ 72.912)

2. Proyectado para el período fiscal 1990: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 874.944)

Art 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 199.

Bs. As., 13/12/89

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que en virtud de lo dispuesto por las autoridades económicas, se ha resuelto lo siguiente:

– Las importaciones de azúcar (Posiciones NADI-17.01.01.00.00, 17.01.02.01.00, 17.01.02.99.00 y 17.02.00.01.11) por parte del sector privado, a que se refiere la Resolución Nº 419 del Ministerio de Economía del 29.11.89, cuyos embarques se efectúen a partir de la fecha de publicación de la Resolución 419/89, en el Boletín Oficial, podrán abonarse totalmente al contado contra entrega o presentación de documentación de embarque o con financiación a plazos, según se convenga entre las partes.

– Mantienen su vigencia las restantes disposiciones en materia de pago de importaciones.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/12/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX-1-200.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que este Banco ha resuelto lo siguiente:

I. Alcance de las disposiciones

1. Las divisas que se negocien con efectividad al 14.12.89 en el Mercado Oficial de Cambios en concepto de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones y de pagos anticipados de exportaciones (puntos 1.5. y 1.4. de la Circular COPEX-1, Comunicación "A" 12 y complementarias), se ajustarán al siguiente tratamiento cambiario:

1.1. Regirán los siguientes plazos a contar de la fecha de la negociación de las divisas para su aplicación a embarques o a la cancelación del financiamiento.

1.1.1. Hasta 90 días para las operaciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.453, su Decreto Reglamentario Nº 2923/76 y disposiciones complementarias, con excepción de: Los productos que se indican a continuación, que tendrán un plazo de hasta 120 días:

arvejas (NADE 07.05.00.01.00)
garbanzos (NADE 07.05.00.02.00)
lentejas (NADE 07.05.00.04.00)
porotos (NADE 07.05.00.06.00)
arroz "cargo" (NADE 10.06.02.00.00)
arroz elaborado (NADE 10.06.03.00.00)
harina de trigo (NADE 11.01.01.01.00)
maní confitería (NADE 12.01.01.02.01)
aceites vegetales (NADE 15.07.00.00.00)
afrecho y afrechillo de trigo (NADE 23.02.02.01.01)
pellets de afrecho y afrechillo de trigo (NADE 23.02.02.01.02)
subproductos oleaginosos (NADE 23.04.00.00.00)
fibra de algodón (NADE 55.01.00.00.00).

1.1.2. Hasta 180 días para los restantes productos.

1.2. Requisitos:

1.2.1. En oportunidad de negociarse las divisas provenientes de los mencionados financiamientos, deberá dejarse constancia en la Fórmula Nº 4213 A o B, de lo siguiente:

1.2.1.1. En el rubro V "Aclaraciones sobre el concepto por el que se realiza la operación":

a) Si se trata de productos comprendidos en el régimen de la Ley 21.453. En caso afirmativo se indicará expresamente si los productos corresponden a la cosecha fina o a la gruesa; los cambios de productos sólo procederán si se refieren a la misma cosecha para los que fueron solicitados (fina o gruesa).

b) Si se trata de "Otros productos". En este caso se deberá individualizar el producto de que se trata y su posición N. A. D. E.

1.2.1.2. En el rubro "Otros Datos de Interés y Detalles de la Documentación que se acompaña":

El cronograma de uso de los fondos.
Las entidades intervinientes deberán verificar el estricto cumplimiento del uso de los fondos y su aplicación al proceso productivo.

En caso de incumplimiento la entidad interviniente notificará esta situación a la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco.

1.3. Por el período que medie entre la negociación de las divisas en el Mercado Oficial de Cambios y el día de la cancelación o aplicación a embarques, se deberá abonar un interés compensatorio que las entidades intervinientes deberán transferir íntegramente a este Banco, que será del 0,5 % mensual sobre el monto del financiamiento en moneda extranjera. El interés compensatorio se reduce al 0,25 % mensual para las operaciones que realicen las pequeñas y medianas empresas definidas en los términos de la Comunicación "A" 261, sus complementarias o modificatorias. A los efectos del cómputo se tomará el tipo de cambio comprador del dólar estadounidense cierre en el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al del pago. Los respectivos pagos deberán realizarse cada 30 días a partir de la fecha de la negociación de las divisas en el Mercado Oficial de Cambios, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su vencimiento.

1.4. Cuando no se realice la exportación y, en consecuencia, tales ingresos no hubieran sido aplicados dentro de los plazos máximos admitidos, las entidades intervinientes, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados lo justifiquen, podrán otorgar prórrogas que alcanzarán, como máximo, a treinta días. Por el período que alcance dicha prórroga las entidades deberán acreditar en la cuenta de este Banco la tasa de interés dispuesta en el punto precedente incrementada en 100 % por el período de la prórroga.

1.5. Si transcurrido el plazo máximo emergente de la prórroga admitida la exportación no se hubiera concretado, la devolución del préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones o del pago anticipado de exportaciones, sólo podrá realizarse mediante alguno de los procedimientos que más abajo se indican, los que son también de aplicación cuando la prórroga admitida en el punto 2.4. no fuera acordada por la entidad interviniente o cuando el exportador opte por no acogerse a la misma, y no cumpla con la exportación dentro del plazo máximo admitido.

1.5.1. Con ajuste a las normas que, a la fecha en que se produjo la negociación de las divisas, rijan para el reembolso de préstamos financieros en moneda extranjera. El nuevo plazo deberá contarse a partir del referido vencimiento, es decir, desde el momento en que dejó de tener vigencia como préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones o como pago anticipado de exportaciones, o

1.5.2. con acceso al Mercado Oficial de Cambios, previo pago de un cargo a este Banco Central que será del 50 % del monto del financiamiento que se cancela. A efectos del cálculo pertinente se considerará el valor no exportado y el tipo de cambio aplicado para la cancelación. El pago de este cargo no dará derecho a la devolución del interés compensatorio abonado ni del dispuesto para el caso de prórroga.

1.6. En la eventualidad de exportaciones que cubran montos parciales, por los saldos no aplicados se procederá de la forma dispuesta en el punto 2.5. precedente.

II. Otras Disposiciones

1. Para la acreditación de los intereses compensatorios o del cargo para casos de incumplimiento a favor de este Banco, las entidades intervinientes utilizarán la Fórmula Nro. 3030, que deberá presentarse por triplicado en el Departamento de Crédito Promocional a la Exportación de la Gerencia de Comercio Exterior a más tardar el tercer día hábil posterior al del vencimiento del pago dispuesto, acompañando copia de la Fórmula Nro. 4213 A o B vinculada con la operación. En oportunidad de cancelarse la financiación externa, al dorso de la Fórmula Nro. 4214 A o B deberán dejar constancia de los montos de los intereses compensatorios abonados indicando en cada caso las respectivas fechas y cantidad de días que comprende.

2. Las fórmulas Nros. 3030 que remita cada entidad en virtud de esta Comunicación deberán ser enumeradas correlativamente en el margen superior derecho, comenzando con el Nro. 1 mencionando en su texto el número de esta disposición y el punto de la misma al que corresponde el pago.

3. Quedan sin efecto a partir de dicha fecha, las disposiciones dadas a conocer por comunicaciones "A" 1551 y 1576 del 31/10/89 y 30/11/89 referidas al pago anticipado de exportaciones para bienes de capital y plantas llave en mano y al pago anticipado y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, destinados a las pequeñas y medianas empresas, respectivamente. Las nuevas operaciones que se realicen a partir de la fecha se canalizarán conforme al presente régimen.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX-1-237. Operaciones Activas OPRAC-1-270. Cobros y Pagos Externos COPEX-1-201. Operaciones Externas del Sector Público SEPEX-1-39.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se ha resuelto disponer las siguientes normas con vigencia a partir del 20.12.89, inclusive:

I — Alcance de las disposiciones

Se deja sin efecto el funcionamiento del Mercado Oficial de Cambios establecido por la Comunicación "A" 1583 del 11.12.89.

Consecuentemente, a partir de la apertura del Mercado Cambiario correspondiente al día 20.12.89, todos los pagos y cobros en moneda extranjera al y del exterior, por cualquier concepto, se cursarán por el Mercado Libre de Cambios, con ajuste al régimen establecido por la citada Comunicación "A" 1583, punto 2.

Las operaciones liquidadas por cualquier concepto por el Mercado Libre de Cambios en ninguna circunstancia darán derecho al acceso a recursos del Banco Central.

II — Otras disposiciones

1. Para las operaciones de exportación de mercaderías, mantienen su vigencia las disposiciones sobre ingresos y negociación de divisas, refrendación de permisos de embarques y denuncia sobre falta de ingresos de divisas (Fórmula Nº 1519).

2. Las divisas provenientes de exportaciones cuyos vencimientos operaron con anterioridad a la fecha de la presente Comunicación, deberán negociarse al tipo de cambio comprador vigente en el Mercado Oficial de Cambios el día 14.12.89 y serán cedidas a este Banco a igual tipo de cambio.

3. Los pagos por importación de mercaderías en general, podrán realizarse a los plazos y condiciones que se pacten libremente entre las partes. Esta disposición comprende tanto a las operaciones que se formalicen en el futuro como las concretadas con anterioridad a la fecha de la presente Comunicación.

4. Mantiene su vigencia la Comunicación "A" 825 del 30.12.85, referida al régimen de intercambio compensado.

5. Las operaciones de los entes del Sector Público y Privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco, de acuerdo con lo dispuesto por la Circular SEPEX-1-1, Comunicación "A" 320 del 26.5.83 y complementarias.

6. Operaciones vinculadas al régimen a la Circular OPRAC-1- Comunicación "A" 1205 y complementarias.

6.1. Las operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas otorgadas total o parcialmente se cancelarán a su vencimiento al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al de cierre de cambio de la operación. Al mismo tipo de cambio se acordarán las nuevas operaciones.

6.2. Lo dispuesto en el punto 6.1. precedente, es de aplicación a las operaciones vigente por el régimen de las Comunicaciones "A" 598 y "A" 886 y complementarias, del 28.2.85 y 13.5.86, respectivamente.

6.3. Las operaciones que se presenten al descuento de este Banco por el régimen de financiación de exportaciones promocionadas y de líneas de créditos en vigor (Fórmula Nº 2417) se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina el día hábil anterior al de cierre de cambio de la operación.

7. Las casas, agencias y oficinas de cambio podrán mantener como posición contado máxima el importe resultante de considerar el 50 % del patrimonio neto luego de deducido los activos inmovilizados, convertido a Dls. estadounidense mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina en el ex-Mercado Unico o Libre de Cambios al cierre de las operaciones del día en que cerró su último balance anual aprobado.

8. Por las operaciones que se realicen en el Mercado Libre de Cambios, las entidades, casas, agencias y oficinas de cambio quedan eximidas de las responsabilidades establecidas en el Punto 1.1. del Cap. IV de la Circular CAMEX-1 (Comunicación "A" 13 del 2.3.81).

9. Queda sin efecto toda otra disposición que se oponga a la presente.

e. 15/1 Nº 73 v. 15/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: El Trust Viviendas S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto, mediante Resolución de Directorio Nº 639 de fecha 21.11.89, revocar la autorización para funcionar acordada a El Trust Viviendas S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles, con domicilio en Avenida Corrientes 1101, Capital Federal, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles Privada Local de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto por el art. 45 inciso a) de la Ley Nº 21.526 (modificado por el art. 30 de la Ley Nº 22.529) y el art. 26 de la Ley Nº 22.529.

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegada Liquidadora a la doctora Alicia Beatriz Saracco y Subdelegado Liquidador al doctor Hugo Remigio Díaz Walker, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada ex-entidad y cuyos facsímiles de firmas figuran en los anexos de la presente.

e. 15/1 Nº 74 v. 15/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA
ADUANA CLORINDA

Clorinda, 27/12/89

Para su notificación y efectos se hace saber a Susana NUÑEZ que en el SA-12-Nº 095/89, caratulado: "NUÑEZ SUSANA S/INF. ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído la Resolución Cl. Nº 105/89, que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

Artículo 1º — DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal de la presente por el pago del mínimo de la multa efectuada, sin que se registren los antecedentes de la interesada, conforme los términos de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero.

Art. 2º — CONDENAR con la pena de comiso las mercaderías motivo de autos, debiendo procederse a la pública subasta de los bienes que aún quedan en poder de esta Aduana, ya que una parte fue comercializada conforme constancias de fs. 17, debiendo ingresarse todo lo recaudado a Rentas Generales.

Art. 3º — REGISTRESE. Notifíquese y consentido que fuere ejecútese por la Sección Contaduría y la Oficina de Secuestros. Remítase copia del presente al Registro General de Infractores. Hecho, archívese. — Otto Edgardo Beretta. — Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 15/1 Nº 75 v. 15/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO Nº 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-020/90	30-55459031-0	TEJIDOS ARGENTINOS S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 15/1 Nº 76 v. 15/1/90

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 3

CODIGO: 003

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
018-003	30-50159708-2	— —	LABORATORIO CASASCO S. A. I. C.

e. 15/1 Nº 77 v. 15/1/90

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ART. 4º INC. A) DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nro. de certificado:	C. U. I. T. Nro.	Nro. de inscripción	Contribuyente peticionario:	Alícuota reducida: (*)
93-602-89	30-61632473-6	-.-	ADECK CONFECCIONES S. A.	100 % (*)

(*) Este porcentaje deberá ser reducido en un cincuenta (50 %) por ciento, por efecto de la Ley Nro. 23.697.

TOTAL DE CERTIFICADOS: UNO (1).

e. 15/1 Nº 78 v. 15/1/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 3026/89

EMPRESA: DEL SUR Y MEDIA AGUA de JOSE ROSELLO

DOMICILIO: BME. MITRE Nº 460 (O.) -SAN JUAN

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros

ITINERARIO: Prolongación del recorrido de DOS (2) de los SIETE (7) servicios semanales de ida y vuelta que realiza entre SAN JUAN Y NEUQUEN hasta PIEDRA DEL AGUILA (PCIA. DEL NEUQUEN) utilizando ruta nacional Nº 237, pasando por ARROYITO, EL CHOCON, PICUN LEUFU y BAJADA COLORADA y modificación de las condiciones operativas de la línea en cuanto a tráfico, de la siguiente manera.

a) de localidades de la PCIA. DE SAN JUAN con destino a las ubicadas en el tramo SAN RAFAEL — PIEDRA DEL AGUILA y viceversa.

b) de SAN RAFAEL y GENERAL ALVEAR para y desde localidades de la PCIA. DEL NEUQUEN y viceversa. — Ing. Néstor E. Fernández. — Sub Secretario de Transportes Terrestres.

e. 15/1 Nº 94.104 v. 15/1/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 1310/86

EMPRESA: DEL SUR Y MEDIA AGUA de JOSE ROSELLO

DOMICILIO: BME. MITRE Nº 460 (O.) -SAN JUAN

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros

ITINERARIO: Prolongación del recorrido de los servicios diarios que realiza entre SAN JUAN y ROSARIO hasta SANTA FE y PARANA, utilizando Autopista ROSARIO — SANTA FE, ruta nacional Nº 168 y Túnel Subfluvial HERNANDARIAS.

TRAFICO: Además del autorizado para la línea SAN JUAN — ROSARIO, el de carácter interjurisdiccional a y de SANTA FE y PARANA.

PARQUE MOVIL: Incorporación de UN (1) vehículo a su parque móvil en carácter de aumento. — Ing. Néstor E. Fernández. — Sub Secretario de Transportes Terrestres.

e. 15/1 Nº 94.103 v. 15/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

Aprobado por Res. M.T.S.S. Nº 507/89

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial La Pampa, fundado en la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, a los 14 días del mes de Agosto de 1971, es una asociación sindical de primer grado, con Inscripción Gremial en trámite, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción. Su zona de actuación es La Pampa.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial La Pampa, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud, de toda la zona de actuación que se desempeñaren en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o de Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, Laboratorios de especialidades medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos, Droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio en la Provincia de La Pampa.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 30. — La Comisión Directiva estará constituida por diez (10) miembros:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Secretario de Prevención y Acción Social, Turismo y Vivienda.
Un (1) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda y Cultura.
Un (1) Secretario de Problemas Laborales de la Mujer.
Tres (3) Vocales Titulares.

También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

CAPITULO V

REGIMEN ELECTORAL:

ARTICULO 52. — Las elecciones de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados Congresales, se realizarán en un solo acto eleccionario por un período de 4 años y por el mismo sistema.

LA FILIAL A.T.S.A. LA PAMPA; cuenta con 1110 AFILIADOS

e. 15/1 Nº 79 v. 15/1/90

ESTATUTO DE LA ASOCIACION GREMIAL DE DOCENTES PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Aprobado por Res. M.T.S.S. Nº 142/89

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — En la ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (3/11/83) se constituye la Asociación Gremial de Docentes de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, en adelante la Asociación, que agrupa al personal docente NO JERARQUIZADO que se desempeña en la jurisdicción de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, en adelante la Facultad, comprendidos en todas sus categorías sean estos concursados, interinos, contratados. La Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, se encuentra ubicada en la Provincia de Córdoba, Departamento Capital; siendo este último su ámbito territorial y zona de actuación. Queda exceptuado del agrupamiento el personal jerarquizado existente entre el personal docente de la precitada unidad académica. Se encuentran comprendidos en el agrupamiento los socios pasivos y los socios jubilados conforme se reglamentó en el Capítulo III.

La entidad fija su domicilio en calle Avenida Vélez Sarsfield 299 Córdoba, teniendo como zona de actuación la jurisdicción de la Facultad, constituyendo una asociación de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objeto, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

OBJETO — FINALIDADES — DERECHOS

ARTICULO 2º — La Asociación tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) Defender la dignidad, la estabilidad y los intereses gremiales de los docentes y demás personas o entidades ante los cuales sea menester ejercer dicha representación.

b) Peticionar ante las autoridades, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representadas.

c) Fomentar la unión y agremiación de los docentes comprendidos en su zona de actuación.

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo, higiene y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes.

e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.

f) Propender a la elevación cultural, moral y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, cursos, etc.

h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo a la legislación vigente.

i) Realizar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados.

k) Realizar sus reuniones y asambleas en locales cerrados sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos, por ante el Ministerio de Trabajo.

l) Adherir a federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelve la asamblea de afiliados, convocada especialmente a ese efecto.

ll) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro.

m) Crear seccionales y Delegaciones en su zona de actuación, si resultaren necesarias.

CAPITULO IV

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 10. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesto por doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario de Organización, Secretario Administrativo, Secretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Secretario de Actas, y seis (6) Vocales Titulares. Habrá además cuatro (4) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato durará dos (2) años. La renovación de la Comisión Directiva se operará por mitades.

Para ser miembro de la Comisión Directiva el afiliado deber reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.

b) Tener una antigüedad como docente de la Facultad de dos (2) años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de su elección.

c) Acreditar una antigüedad como afiliado de dos (2) años consecutivos anteriores a su elección.

d) No menos del setenta y cinco (75) por ciento de los cargos directivos y/o representativos de la Asociación serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidos por ciudadanos argentinos.

e) No registrar antecedentes penales o judiciales incompatibles con el ejercicio de la función, conforme con las disposiciones del artículo 2º inc. d y art. 16 del Decreto Reglamentario 467/88 de la Ley 23.551

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA.

ARTICULO 17. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la Administración de la Asociación.

b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación de este Estatuto y reglamentos internos, interpretándolos en caso de deuda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre.

c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considera necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos particulares.

d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinar las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos.

e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria; la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización.

f) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, estableciendo el orden del día. Las extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito, el diez por ciento (10 %) de los afiliados, fijando en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL.

ARTICULO 18. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación.

b) Firmar las Actas o resoluciones de la Comisión Directiva y asamblea correspondiente a las reuniones que asista.

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas o el Secretario Administrativo los cheques.

e) Firmar la correspondencia y documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario respectivo.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos ad-referendum de la Comisión Directiva.

SECRETARIO DE ORGANIZACION

ARTICULO 19. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización atender las cuestiones gremiales de la Asociación y colaborar con el Secretario General en el ejercicio de sus funciones, que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo. — Ing. JULIO MUHANA, SECRETARIO DE ORGANIZACION.

e. 15/1 Nº 80 v. 15/1/90

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 597 del 6-7-89

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituyó una institución gremial de primer grado que se denomina SINDICATO DE OBREROS, PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS, según RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 0597/89 se remite a la Res. M. Nº 0348/61, que agrupa: a los trabajadores panaderos, pasteleros, factureros y los comprendidos en la denominación de afines; repartidores, dependientes, peones de patio o limpieza y empaquetadores; domicilio legal en la calle Vélez Sarsfield 447/9 de la Ciudad de Concordia - Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3º — Su zona de actuación se extiende a los departamentos de Concordia, Colón, Concepción del Uruguay, Feliciano, Federación, Gualeguaychú, Villaguay, Federal e Islas del Ibicuy, y será la única asociación representativa de los intereses de los trabajadores de la actividad, no pudiendo las Federaciones y Confederaciones intervenir en actuación alguna mientras esta entidad exista y sea reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 11. — La Asociación estará dirigida y Administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos los miembros desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesoreros, Pro-Tesorero y Tres (3) Vocales Titulares. Habrá también tres (3) Vocales Suplentes, pero estos sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de los titulares. La Comisión Directiva designará de entre sus miembros a los que en calidad de Delegados representará al Sindicato ante los Congresos y/o demás entidades Gremiales.

ARTICULO 12. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, con posibilidad de reelección inmediata a cualquier cargo.

e. 15/1 Nº 81 v. 15/1/90

ESTATUTO DE EMPLEADAS DOMESTICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA

Aprobado por Res. M.T.S.S. Nº 276/89

A los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho se constituyó la Asociación Gremial de Primer Grado con zona de actuación en toda la Provincia de Salta, que se denomina SINDICATO DE EMPLEADAS DOMESTICAS, con domicilio en calle Buenos Aires Nro. 45 de la ciudad de Salta-Capital de la Provincia del mismo nombre— y que agrupa a las Empleadas del Servicio Doméstico de Casas de Familias; entre las cuales se comprende a los siguientes trabajadores/ras: Cocineros, cocineras, mucamos, mucamas, lavanderas, planchadoras, niñeras, niñeros, caseros, damas de compañía, amas de llaves, ayudantes, porteros de casas de familia, y en general todas las personas empleadas para realizar tareas de servicio doméstico en casas de familia, incluidos aquellos empleados que trabajan por horas; con exclusión del personal jerarquizado que posee personal subordinado o con facultades para aplicar sanciones disciplinarias. (art. 1).- La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta de siete (7) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General - Secretario Adjunto - Secretario Gremial - Secretario de Organización - Tesorero y Tres (3) Vocales Titulares.

También existen tres (3) Vocales Suplentes que integrarán la Comisión Directiva, en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros que componen la Comisión Directiva será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme a la legislación vigente. El Secretario General, el Secretario Adjunto, el Secretario Gremial, el Primer Vocal y el 75 % de los cargos directivos serán desempeñados por ciudadanos argentinos. La representación social de la Asociación será ejercida por el Secretario General y en caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquiera otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente del Secretario General, esa representación social la ejercerá el Secretario Adjunto. Al tiempo de aprobación del presente estatuto el número de afiliados era de quinientos (500).

SALTA, 20 de noviembre de 1989. — BLANCA DORA MALDONADO, SECRETARIA GENERAL.

e. 15/1 Nº 82 v. 15/1/90

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Expediente Nº 802.119/86

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION — DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO — Departamento de Relaciones Laborales Nº 6, sito en Paraná 26 - Piso 5º - Capital Federal, cita a todos los empleadores de la actividad Consultorios Médicos y/u Odontológicos de todo el territorio nacional a fin de que comparezcan para asumir la representación de la parte empleadora en la discusión de acuerdos salariales y/o reforma de la Convención Colectiva Nº 277/75, en el marco de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 200/88), en el que celebran patronos de Consultorios Médicos y/u Odontológicos y la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA". — JUAN ALBERTO PASTORINO, DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO.

e. 15/1 Nº 94.127 v.15/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN. — MARÍA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PIBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 64

Bs. As., 8/1/90

VISTO el Expediente Nº 376.243/84 — Modelo Industrial Nº 46.398 — 30/7/84, y

CONSIDERANDO:

Que es oportuno implementar la mencionada modalidad de juego en este Organismo;

Que para ello se tomarían los sorteos correspondientes a las Jugadas de quiniela que realizan la Lotería Nacional y la Lotería de la Provincia de Buenos Aires;

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a la nueva modalidad;

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento del Juego de la Quiniela Conjunta que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — La comercialización de la Quiniela Conjunta definirá sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional y la Quiniela de la Provincia de Buenos Aires, así como las alternativas dispuestas en el Reglamento aprobado en el art. 1º.

Art. 3º — La Quiniela Conjunta tendrá vigencia a partir del 15 de Enero de 1990 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º — El juego de La Quiniela originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se rige por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Se podrán realizar hasta DOS (2) apuestas en cada par de tarjetas —tipo Hollerith de doble casillero— a definirse los aciertos por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/nes Nacional y/o Provincial/les la LOTERIA NACIONAL para el mismo día. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas a tal efecto por la Lotería Nacional, denominándose "matriz" y "recibo" respectivamente.
En ellas, deberá constar: Código, número de permisionario autorizado, dirección del local autorizado, fecha, número de la tarjeta, apuesta realizada especificándose la jurisdicción seleccionada: Quiniela Nacional y/o Quinielas intervinientes. En caso de utilización de un soporte de apuestas distintos de la tarjeta Hollerith, al que se acceda mediante máquinas terminales; el comprobante de la apuesta deberá contener similares premisas.

ARTICULO 3º — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso oficialmente establecido —por el permisionario siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal, los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º — La tarjeta recibo o el comprobante que emita la terminación de juego serán entregados al apostador y constituyen —con sujeción al presente reglamento— el comprobante de su participación en la Jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas; no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta cuanto otro soporte utilizado son al portador y su tenencia acredita propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

ARTICULO 5º — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro en archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

ARTICULO 6º — Previo al acto de sorteo, los soportes en que se efectúan las apuestas (TARJETAS-DISKETTE-CASSETTE-CUPON, etc.) serán objeto de un procesamiento electrónico de control y registro; el que determinará su modo de participación en la jugada y las apuestas efectuadas en los mismos.

ARTICULO 7º — Las tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinarán como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de ese vicio o defecto fueran impugnadas por la LOTERIA NACIONAL participarán el el juego con una apuesta sustituta que surgirá del complemento a CIEN (100) de los dos últimos dígitos del número de la tarjeta y al lugar de ubicación primero del extracto de la jurisdicción para la cual hubiera sido confeccionada la apuesta original. Los soportes de apuestas faltantes por no haber ingresado en el proceso de lectura, sólo otorgarán al público apostador el derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada, todo ello dentro del plazo establecido en el Art. 30º.

ARTICULO 8º — Cuando no se registre el desprendimiento de ninguno de los chips correspondientes a las dos jurisdicciones, las apuestas efectuadas se definen por el extracto del sorteo de la Quiniela Nacional.

ARTICULO 9º — El Juego de La Quiniela consiste en efectuar los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA: es aquella que se efectúa a un número de uno, dos o tres dígitos y al lugar que el mismo ocupe en el extracto del sorteo, que podrá ser al primero, dentro de los cinco, diez o veinte lugares de ubicación de la quiniela jurisdiccional elegida.

b) APUESTA EN REDOBLONA: Es aquella que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de la quiniela jurisdiccional seleccionada y consiste en una apuesta de DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberá figurar como mínimo DOS (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo se podrá realizar en una sola jurisdicción.

ARTICULO 10. — A los efectos de la configuración y escrituración de las apuestas en redoblonas, y a la liquidación de los aciertos correspondientes, se ajustarán a los siguientes incisos:

a) En el supuesto de que la apuesta primera alcance un lugar de ubicación mayor que la segunda apuesta, se liquidará como apuesta directa, anulándose la segunda apuesta, y por ende, a la redoblona.

b) En el caso de que la primera apuesta se efectúe al primer lugar de ubicación y la segunda a determinadas ubicaciones (5, 10 ó 20) CINCO, DIEZ o VEINTE, respecto a la segunda no se tomará en cuenta el primer lugar de ubicación. En consecuencia, las apuestas que se realicen al 5º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 6º; las que se realicen al 10 lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 11; las que se realicen al 20 lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 20.

c) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación.

d) Cuando se trate de redoblonas a un mismo número, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una sola vez aunque se repita el número apostado.

e) Cuando se trate de redoblonas a números distintos o iguales, los aciertos de la segunda apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, procediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el Artículo 25.

ARTICULO 11. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y hasta los lugares de ubicación, primero, a los CINCO (5), DIEZ (10) y VEINTE (20), se deberá dividir el importe apostado por el lugar de ubicación elegido y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente acorde lo establecido en el artículo 21 del mencionado Reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas.

ARTICULO 12. — En caso de que no registre en idéntica forma la escrituración de las apuestas, con la perforación o marcas efectuadas en los soportes, tendrá validez únicamente la apuesta realizada mediante la perforación o marca.

ARTICULO 13. — Los soportes cuyo proceso de lectura se produzcan en fecha distinta a las consignadas en las mismas, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

ARTICULO 14. — El apostador debe verificar que el número de jugada, fecha y número de apuestas registradas en las tarjetas, coincidan con lo consignado por el permisionario en la pizarra que, diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ARTICULO 15. — Los aciertos de cada Jugada se determinarán mediante sorteos. El resultado de los mismos, será divulgado por medio de un extracto oficial, confeccionado en base a las actas que suscriban los escribanos intervinientes en ambas jurisdicciones.

ARTICULO 16. — Los sorteos a que se refiere el artículo 6º podrán ser los especiales de La Quiniela Nacional y/o Quinielas Provinciales y los de las loterías que se realicen en las jurisdicciones con las cuales se haya convenido la utilización de sendos extractos.

ARTICULO 17. — Los sorteos especiales se regirán por las siguientes normas:

a) En un bombo se colocará UN (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde TRES CEROS (000) a NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (999). Cuando para la formación del número se utilicen tres bombos —uno para la unidad, otro para la decena y el restante para la centena— en cada uno de ellos se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

b) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

c) Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

d) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de número extraídas.

e) Concluido el sorteo se confeccionará el extracto oficial, en base al cual se efectuarán los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ARTICULO 18. — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la Lotería Nacional efectuará el sorteo de la Quiniela Nacional y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no siendo vinculante a las mencionadas jurisdicciones el realizado por Lotería Nacional.

ARTICULO 19. — Cuando la Quiniela Nacional no pudiera efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 15 horas del día siguiente efectuándose el sorteo propio y el o los

correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que estas lo realicen en este horario.

ARTICULO 20. — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 19, la Jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 21. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito SIETE (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos SETENTA (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos QUINIENTAS CINCUENTA (550) veces lo apostado, redoblonas SETENTA (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido tanto en apuestas directas, como en redoblona se extendiera a las CINCO (5); DIEZ (10) o VEINTE (20) ubicaciones del extracto para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 22. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada Jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará una banca de tope máximo de hasta TRES (3) veces la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 23. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata; o sea que serán abonados en forma proporcional al acierto logrado.

ARTICULO 24. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por la Lotería Nacional dentro de las limitaciones fijadas para el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ARTICULO 25. — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas directas y en redoblona se acumulará en los casos de repetición de número a números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTAS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre el lugar de ubicación a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez.

ARTICULO 26. — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico — que se efectuará tomando como datos el acta del sorteo emitido por la Lotería Nacional y el extracto oficial de sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es — y los soportes a que se refiere el artículo 3º, serán los únicos instrumentos legales que determinarán el pago de los premios.

ARTICULO 27. — El listado de los aciertos correspondientes a cada permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada a la Quiniela Nacional y/o Quiniela Provincial, aciertos a pagar, impuestos de Ley y líquido a pagar; el que juntamente con el listado de impugnadas, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

ARTICULO 28. — La Lotería Nacional y los permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes.
No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las Leyes Penales.

ARTICULO 29. — Los permisionarios de La Quiniela están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación, así como a retener los descuentos de ley correspondientes. Los pagos se realizarán en los locales de los permisionarios previa entrega de la respectiva tarjeta u otro comprobante recibo, que Lotería Nacional implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 30.

ARTICULO 30. — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro del plazo de diez (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 31. — La Lotería Nacional no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 32. — No podrán jugar los menores de 18 años.

ARTICULO 33. — La Lotería Nacional se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 34. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente Reglamento de Juego, significa su aceptación integral por parte de los permisionarios y por el público apostador.

ARTICULO 35. — El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

e. 12/1 Nº 68 v. 16/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO, Rodolfo Vicente
GOITIA, Osvaldo
MOYANO, Arturo Venancio
RODRIGUEZ, Alejandro
TARNOSKI, Fernando
CENTURION, Ricardo
FARAH, Rodolfo Rafael
GUTIERREZ, Lorenzo
PAZ, Pedro Segundo
ROCCA, Mario
ROJAS, Aníbal Ramón

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90